

RESOLUCIÓN No. 3090 06 JUN 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 003-2020 POR COSTO-BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ISAIT CARREÑO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CC. 1.120.559.238.

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare, corregida mediante el auto de fecha 15 de julio de 2019, se declaró que el señor ISAIT CARREÑO MARTÍNEZ, identificado con CC. 1.120.559.238, deberá asumir los costos de la prueba de ADN practicada en el proceso judicial, los cuales corresponden a la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.056.000) (folios 9 a 13, 54 a 57).

Que dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2019, según constancia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare. (respaldo folio 57).

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 21 de enero de 2020, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 003-2020 en contra de ISAIT CARREÑO MARTÍNEZ, identificado con CC. 1.120.559.238, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia del 27 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare, corregida mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, por valor de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.056.000) (folio 65).

Que por Resolución No. 1258 del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de ISAIT CARREÑO MARTÍNEZ, por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.056.000), para el cobro la obligación contenida en la sentencia del 27 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare, corregida mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, por concepto de los costos de la prueba de ADN practicada en el proceso judicial (folio 67). Este acto administrativo fue notificado por publicación en la página web de la Entidad, el 15 de diciembre de 2020 (folio 106).

Que a través de auto de fecha 17 de julio de 2020, se ordenó la investigación de bienes que posea el deudor, con el fin de garantizar el pago de la obligación (folio 70), en virtud del cual se consultó en la plataforma VUR (folios 71 y 72).

Que a folio 82 se halla respuesta de la Nueva EPS, relacionada con el domicilio y calidad de afiliado del deudor, en la cual se informa que este cotiza como independiente.

Que el día 3 de febrero de 2021, a través de la Resolución No. 0569, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor ISAIT CARREÑO MARTÍNEZ (folio 107), decisión que fue notificada por página web de la Entidad, el día 13 de abril de 2021 (folio 125).

Que dando continuidad a las diligencias de investigación de bienes, se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor (folios 112 a 119 y 130 a 137), de lo cual se obtuvo respuesta desde el folio 120 a 124, 126 a 127, 138 a 142 y 144, estableciéndose que el deudor posee la cuenta de Ahorros Damas – Nómina No. 488414234770 del Banco Davivienda.

Que de acuerdo con la información anterior, por medio de auto de fecha 14 de abril de 2021, se decretó el embargo de la cuenta del Banco Davivienda, limitándose la medida a la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$2.112.000) (folio 128 y 129).

Que se efectuó consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de conocer la existencia de procesos coactivos en los cuales fuese posible el embargo de remanentes (folio 145).

Que mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 147), del cual se corrió traslado al ejecutado a través de publicación en la página web, el día 29 de septiembre de 2021 (folio 155).

Que igualmente se ofició al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para establecer la viabilidad de decretar el embargo de remanentes (folio 149), en respuesta a lo cual, dicha Entidad comunicó que no se encuentran en curso procesos de cobro coactivo administrativo contra el deudor (folio 154).

Que a folio 156 se hace visible consulta al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, con el propósito de que informe si el deudor posee vehículos de su propiedad, frente a lo remitió el siguiente listado de motocicletas (folios 158 y 159):

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
BDR95D	YAMAHA	YW125X – BWS 125X	2014
CKM24C	SUZUKI	VIVAS 115	2010
ICW62D	KAWASAKI	KLX 150 L	2015
SOB05C	YAMAHA	YBR-125E	2013

Que conforme a consulta efectuada en la plataforma Fasecolda y con el propósito de no exceder el límite de embargos establecido en el artículo 838 E.T., a través del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se decretó el embargo de la motocicleta de placa ICW62D (folio 161 y 162).

Que toda vez que el ejecutado no interpuso objeciones a la liquidación, por auto del 27 de diciembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito (folio 163), acto administrativo que quedó notificado por página web, el día 25 de enero de 2022 (folio 169).

Que luego de consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, se identificó que el Banco Davivienda puso a disposición de este Despacho el dinero depositado en la cuenta

embargada, de acuerdo con lo cual se constituyó el título No. 400100008269387, de fecha 19 de noviembre de 2021, por valor de \$ 1.480.669,62 (folio 170 y 171).

Que teniendo en cuenta que fueron agotadas todas las etapas procesales, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, se ordenó la aplicación del título en cuestión (folio 172).

Que una vez descontado el valor de la operación interbancaria, se imputó a la obligación la suma total de \$1.473.410,62 (folio 177), conforme a lo cual, el Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General certificó que el señor ISAIT CARREÑO MARTINEZ pagó la totalidad de capital e intereses, sin embargo, con relación a las costas procesales persiste un saldo por valor de CIENTO DOCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$112.085,38) (folio 182).

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el año 2025, para efectuar el cobro de los CIENTO DOCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$112.085,38) correspondientes a costas procesales, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes o, efectuar los trámites correspondientes a las diligencias de secuestro, avalúo y remate de la motocicleta embargada.

Que de acuerdo con la actualización para el año 2022 que realizó la Dirección de Abastecimiento con respecto al estudio de costos para el recaudo de Cartera del ICBF, se estima que desarrollar a cabalidad la investigación de bienes del deudor en un proceso a cargo de la Sede de la Dirección General tiene un costo de \$ 1.512.136,50 para un periodo de cinco (5) años, discriminados de la siguiente forma:

Actividad (periodicidad 6 meses)	Costo en un periodo de 5 años
Emitir auto de investigación de bienes	\$ 198.880,1
Oficiar a diferentes entidades bancarias.	\$ 517.297,2
Consultar en VUR e imprimir la consulta realizada	\$ 397.973,1
Oficiar secretarías de tránsito	\$ 397.986,1
TOTAL	\$ 1.512.136,50

Que adelantar las diligencias necesarias para llevar a cabo el remate de la motocicleta embargada implica la causación de gastos asociados a publicaciones, peritos, además de representar un desgaste administrativo si se considera la poca probabilidad de participación de oferentes a la audiencia debido al modelo de dicho vehículo. Estos valores también han sido tasados en el Estudio de Costos, actualizado para el año 2022:

Actividad	Costo en un periodo de 5 años
Practica de secuestro	\$ 119.367,6
Avalúo de los bienes embargados	\$ 119.311,1
Auto de fijación de fecha para el remate	\$ 59.683,8
Elaborar aviso de remate de bienes	\$ 29.856,0
Tramitar publicación de avisos en prensa	\$ 19.913,4
Acta de diligencia de remate	\$ 19.941,7
Resolución de aprobación de Remate	\$ 29.856,0
Elaborar el auto ordenando devolver los dineros los dineros consignados por los proponentes vencidos.	\$ 29.856,0
TOTAL	\$ 427.785,60

Que es evidente que continuar con el cobro del saldo de la obligación a cargo del señor ISAIT CARREÑO MARTINEZ, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor ISAIT CARREÑO MARTINEZ.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el saldo por costas y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 13 de mayo de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Sede de la Dirección General, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de CIENTO DOCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO (\$112.085,38) por valor de costas procesales a cargo del señor ISAIT CARREÑO MARTINEZ, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios 185 y 186.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 003-2020, adelantado en contra de ISAIT CARREÑO MARTÍNEZ, identificado con CC. 1.120.559.238, para el cobro de sentencia del 27 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare,

corregida mediante el auto de fecha 15 de julio de 2019, por la suma de **CIENTO DOCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO (\$112.085,38)**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

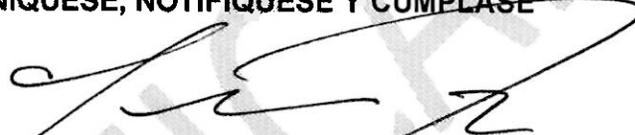
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



06 JUN 2022

ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar GJC 
Proyectó: Yeraldin Sierra Laiton GJC 